



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N
DE FECHA:

1009-223
30 MAYO 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS DE FAUNA SILVESTRE."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que el día 27 de Mayo de 2013, en el puesto de control policial ubicado en la vereda Las Tinajas km 12 vía Santa Marta, hacia Riohacha, la División de Gestión Policial Fiscal y Aduanera (Policia Nacional) incautó ochenta y cuatro (84) unidades de pieles de babillas al señor RICARDO JOSE CONTRERAS CORTINA identificado con cc 19.774.724 expedida de Talaigua Nuevo Bolívar, residente en la carrera 15c N° 69-21 barrio Montebello en la ciudad de Santa Marta, que se encontraban en bolsas plásticas bajo de las sillas de la parte interna de un vehículo de clase buseta, marca Chevrolet, de placa UQM-681 de servicio público afiliado a la empresa Costrasoriente, que cubre la ruta Palomino Santa Marta.

Que el Patrullero MUÑOS GAVIRIA SERGIO ANDRES, integrante de Escuadra Gestión Control Operativo Santa Marta. Consideró que el caso implicaba un ilícito aprovechamiento de recursos naturales, ya que no se contaba con el respectivo salvoconducto de Movilización de la especie o productos, y el permiso o autorización para el aprovechamiento de los recursos naturales, por lo que procedió a incautar las pieles de Babillas.

Que la Ley 1333 de 2009, estipula que en los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (05) días hábiles a la autoridad ambiental competente, y aclara que en el evento de decomiso preventivo, se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Policía Nacional puso a disposición, de manera inmediata, los productos decomisados razón por lo cual se procederá a legalizar la medida preventiva mediante el presente acto administrativo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley en cita.

Que el artículo 4° de la ley 1333 de 2009, expresamente establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibidem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

Que el artículo Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, define el decomiso y aprehensión preventivos indicando que consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Así mismo establece que cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Constitución Política de Colombia en su articulado 79 y 80 determina que:

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la ley 1333 de 2009,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase al señor RICARDO JOSE CONTRERAS CORTINA, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS DE FAUNA SILVESTRE de ochenta y cuatro (84) pieles de Babillas, que fueron incautados por División de gestión Policial Fiscal y Aduanera (Policía Nacional), el día 27 de Mayo de 2013, de acuerdo a las consideraciones aquí citadas, radíquese bajo el número de expediente 4194.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al señor RICARDO JOSE CONTRERAS CORTINA o su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO.- Publíquese el presente acto administrativo en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO CUARTO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 3 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del Dos Mil Trece (2.013) se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ identificado con C. C. No. _____ expedida en _____, del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C. C. _____

C. C. _____

Elaboró: Angélica A.
Aprobó: Liliana T. 

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co